

- **Expediente N.º: EXP202415953**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24 de octubre de 2024, se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, con NIF Q2819009H (en adelante, la parte reclamada o SEPE). Los motivos en que basaba la reclamación eran los siguientes:

La parte reclamante ponía de manifiesto que había sido contactada telefónicamente por la entidad MAINJOBS, identificada como entidad formadora asignada por el SEPE, al objeto de ofrecerle participar en un programa de formación por haber estado incluida en el pasado en un ERTE. Señala que en dicha llamada le informaron que disponían de sus datos personales porque estos habían sido facilitados por el SEPE, si bien la parte reclamante manifiesta no haber consentido dicho tratamiento previamente, ni le consta la base de legitimación de la referida comunicación y tratamiento de sus datos.

Junto a la reclamación se aporta copia de un mensaje de correo electrónico de 24 de octubre de 2024 remitido por MAINJOBS ofreciéndole participar en el citado programa de formación.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación al SEPE, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue notificado en fecha 13/11/2024, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

TERCERO: Con fecha 24 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD.

En el marco de estas actuaciones previas de investigación se tuvo conocimiento, en síntesis, de los siguientes extremos:

1. El SEPE pone de manifiesto que la parte reclamante estuvo incluida en un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), aprobado por Resolución del Director Provincial del SEPE (...).

En este sentido, expone que los afectados por un ERTE ostentan la condición de persona demandante de servicios de empleo, siendo titulares de los servicios garantizados y del acuerdo de actividad previstos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (Ley de Empleo).

El SEPE señala que tiene atribuidas, entre otras, las competencias en materia de gestión y el control de las prestaciones por desempleo, y la gestión de aquellos servicios y programas dirigidos, entre otras cosas, a la realización de acciones formativas con el objetivo de generar empleo de calidad. Para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, es preciso que tenga acceso a los datos de las personas demandantes de empleo que han solicitado una prestación contributiva por desempleo (como es, en este caso, el ERTE), en el marco lo dispuesto en los artículos 48 y 58 de la Ley de Empleo.

2. El artículo 47.2 de la Ley de Empleo establece que *“los servicios públicos de empleo, bien directamente, bien a través de entidades colaboradoras, garantizarán a quienes soliciten o perciban prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad, la participación en los servicios garantizados (...) entre ellos formación”*.

MAINJOBS (MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA, SA.) tiene la consideración de entidad colaboradora a los efectos de lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley de Empleo.

El artículo 299 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) recoge en su apartado f), entre las obligaciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, *“participar en los programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo”*.

El artículo 48 de la Ley de Empleo prevé la colaboración institucional de, entre otros agentes, los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras. Esta colaboración implicará el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y en el RGPD.

El artículo 16 de la Ley de Empleo, referido al tratamiento de datos personales, indica en su apartado segundo que *“son datos de carácter personal objeto de su tratamiento para la consecución de las finalidades de interés público previstas en esta ley todos aquellos que resulten imprescindibles para el desarrollo y ejecución de las actuaciones, técnicas y procedimientos que se articulan en garantía del desarrollo de*

la política de empleo". Entre las finalidades de tratamiento el apartado tercero enumera la prestación de servicios garantizados. Por su parte, los apartados cuarto y quinto atribuyen a los servicios públicos de empleo y a las entidades colaboradoras, respectivamente, la condición de responsables y encargados de tratamiento. Finalmente, el apartado sexto indica que la base jurídica principal del tratamiento de acuerdo con el objetivo y finalidad de la ley es el ejercicio de poderes públicos en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, así como para el cumplimiento de una obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD.

3. Con fecha 11 de diciembre de 2023 se publicó en el BOE el anuncio de formalización del contrato de servicio de formación destinado a la recualificación de personas trabajadoras que hayan estado o estén afectadas por un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), adjudicado por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (*****EXPEDIENTE.1**) en favor de MAINJOBS.

En el expediente obra copia de la documentación administrativa aparejada a la licitación del citado contrato, incluyendo el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el propio contrato formalizado, firmado por el SEPE en fecha 29 de noviembre de 2023.

El PPT determina en su apartado 2 que el objeto de la contratación es el desarrollo de acciones formativas dirigidas a, entre otras, personas trabajadoras que hayan estado o estén incluidas en ERTE regulados en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y en el Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre.

En el apartado 3.1 del PPT se establece que corresponde al SEPE proporcionar la identificación de las potenciales personas participantes en la formación que se contrata, facilitando a las entidades adjudicatarias una relación preliminar de personas trabajadoras en ERTE que serán candidatas a participar en las acciones formativas objeto de contratación, a partir de la cual tales entidades efectuarán la captación y selección de participantes y organizarán las acciones formativas y correspondientes grupos de formación. En particular, en el apartado 3.3 se recoge que corresponde a las entidades adjudicatarias:

- En base a la relación de potenciales personas candidatas suministrada por el SEPE, la realización de aquellas acciones de difusión y captación que estime necesarias para promover el interés de las personas beneficiarias por implicarse y participar en la formación.
- La selección de las personas participantes, así como de comprobar que las mismas disponen de los requisitos de acceso para realizar la correspondiente acción formativa en función de los requerimientos que consten en el programa formativo de la especialidad a que dicha acción hace referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Licitud del tratamiento

El primer apartado del artículo 6 del RGPD establece lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. "

III

Conclusión

En el presente caso, la parte reclamante denunciaba lo que consideraba una cesión ilícita de sus datos personales del SEPE a la empresa MAINJOBS.

Sin embargo, de las actuaciones realizadas por esta Agencia, como se ha expuesto en los antecedentes, no ha sido posible determinar la existencia de indicios racionales suficientes de infracción en el ámbito competencial de la AEPD, por cuanto la parte reclamada actuaba amparada en el ejercicio de sus competencias y ha acreditado que MAINJOBS actuaba en calidad de encargado del tratamiento.

A este respecto, debe destacarse que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, teniendo plena virtualidad el principio de presunción de inocencia, que debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1990, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta

“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 53.2 de la LPACAP, establece que, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

“b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Como ha precisado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de octubre de 1998, la vigencia del principio de presunción de inocencia

“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

Así las cosas, se debe distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. El Tribunal Constitucional ha manifestado en su Sentencia 24/1997 que

“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados. b) Los hechos

constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras)."

En definitiva, el principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo que acredite los hechos que motivan la imputación o la intervención en los mismos del presunto infractor.

En el presente caso, como se ha expuesto, no se han encontrado indicios racionales suficientes que permitirían imputar a la parte reclamada la comisión de infracciones de la normativa de protección de datos personales, por lo que no cabe estimar enervado el derecho a la presunción de inocencia que le ampara o que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

Todo ello sin perjuicio de las posibles actuaciones posteriores que esta Agencia pudiera llevar a cabo, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y a la parte reclamante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos

